



---

---

Enero 2016 Comisión Fiscal

---

---

**C.P.C. y M.I. Javier  
Pérez López**  
Presidente Consejo  
Directivo

---

---

**“Intercambio de Información del SAT  
con el IRS”**

---

---

**C.P.C. y M. I. Oliver  
Murillo y García**  
Vicepresidente  
General

**ANTECEDENTES**

La Ley sobre el Cumplimiento Fiscal relativa a Cuentas en el Extranjero (FATCA, por sus siglas en inglés) fue promulgada como ley en los Estados Unidos de América en marzo del 2010. Con la intención de contar con mayores elementos para validar el correcto cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes estadounidenses y evitar la evasión de impuestos.

**C.P.C. Rubén  
Plascencia Arreola**  
Vicepresidente de  
Calidad

Para poder implementar FATCA, el IRS (Servicio de Rentas Internas de Estados Unidos de América) firmó con algunos países ciertos IGA'S (Intergovernmental Agreements o Acuerdos Interinstitucionales) y modificó ciertas obligaciones para las instituciones financieras del mundo.

**C.P.C. y M. I. Felipe  
de Jesús Arias Rivas**  
Vicepresidente de  
Asuntos Fiscales

El IGA titulado “Acuerdo entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de los Estados Unidos Mexicanos y el Departamento del Tesoro de Estados Unidos de América para mejorar el Cumplimiento Fiscal Internacional incluyendo con respecto a FATCA”, hecho en Washington, fue firmado el 19 de noviembre de 2012 y entro en vigor el 01 de enero de 2013. Acuerdo interinstitucional basado en la emisión de reportes a nivel nacional para el intercambio automático y reciproco de información para fines fiscales, a través del IRS y el Servicio de Administración Tributaria (SAT). Mismo que fue substituido y por lo tanto dado por terminado por un nuevo Acuerdo firmado el 09 de abril de 2014, publicado por el SAT en su página el 14 de abril, y en el Diario Oficial de la Federación el 21 de Agosto del mismo año.

**“Por una contaduría  
Pública con Excelencia  
y Nacionalista”**

**MARCO JURÍDICO**



[ccpudg@yahoo.com.m](mailto:ccpudg@yahoo.com.m)

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM)  
Ley sobre el Cumplimiento Fiscal relativa a Cuentas en el Extranjero (FATCA)  
Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR)  
Código Fiscal de la Federación (CFF)  
Acuerdo entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de los Estados Unidos Mexicanos y el Departamento del Tesoro de Estados Unidos de América para mejorar el Cumplimiento Fiscal Internacional incluyendo con respecto a FATCA  
Acuerdo de Autoridad Competente entre las Autoridades Competentes de la Secretaria de Hacienda y Crédito Publico de los Estados Unidos Mexicanos y el Departamento del Tesoro de los Estados Unidos de América.

## INTRODUCCIÓN

De conformidad con el IGA firmado el 09 de abril de 2014 por México y Estados Unidos de América (EE.UU.), con el cual se hace obligatoria la implementación de las reglas de FATCA para las instituciones financieras mexicanas. Nuestro país se obliga a entregar al IRS información de ciertas cuentas que tengan residentes estadounidenses en instituciones financieras mexicanas. De igual forma EE.UU. se obliga a entregar al SAT información de residentes mexicanos que mantengan ciertas cuentas en instituciones financieras estadounidenses.

El presente boletín es un resumen del contenido del IGA firmado entre México y EE. UU. a juicio de esta Comisión Fiscal.

## DESARROLLO

El IGA "Acuerdo entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Departamento del Tesoro de Estados Unidos para mejorar el Cumplimiento Fiscal Internacional incluyendo con respecto a FATCA", consta de 10 Artículos y 2 Anexos, como a continuación se indica:

### Artículo 1

#### Definiciones

Para efectos del IGA, señala el significado de algunos términos o expresiones que se señalan en el mismo.

### Artículo 2

#### Obligaciones para Obtener e Intercambiar Información Respecto de Cuentas Reportables

Señala que tanto el SAT como IRS deberán obtener información específica respecto a las Cuentas Reportables y deberán intercambiarla de manera automática anualmente.

La información que se obtendrá e intercambiará será:

En el caso de México, el SAT proporcionará al IRS:

1. El nombre, dirección y TIN de EE.UU. (número de identificación federal del contribuyente de EE.UU.) de cada estadounidense que sea cuentahabiente de Cuentas Reportables a EE.UU., es decir de aquellas cuentas cuyo saldo sea superior a los 50 mil dólares, cuando se trate de personas físicas o superior a los 250 mil dólares, cuando se trate de personas morales, de conformidad con los procedimientos de revisión señalados en el IGA, que analizaremos más adelante.
2. El número de la cuenta.
3. El nombre y número de identificación de la Institución Financiera de México Sujeta a Reportar.
4. El saldo promedio mensual o valor de la cuenta.
5. En el caso de cualquier Cuenta en Custodia (aquellas mediante las cuales se llevan a cabo Inversiones): el monto bruto total de intereses, dividendos y cualquier otro ingreso derivado de los activos que se mantengan en la cuenta, pagados o acreditados durante el año.
6. En el caso de una Cuenta de Depósito (las que derivan de un pasivo a cargo de la institución financiera correspondiente, e incluye entre otras a cuentas de ahorro, cheques, bonos a cargo de la institución, seguros de vida con un rendimiento garantizado): el monto bruto total de intereses pagados o acreditados en la cuenta durante el año.
7. En los casos de cuentas no descritas en los puntos 5 o 6: el monto bruto total pagado o acreditado al Cuentahabiente con respecto a la cuenta durante el año.

En el caso de los Estados Unidos, el IRS proporcionará al SAT:

1. El nombre, dirección y TIN Mexicano (número de identificación del Registro Federal de Contribuyentes de México) de cualquier persona que sea residente en México y sea Cuentahabiente de Cuentas Reportables a México, como lo es: cualquier Cuenta de Depósito, mantenida por una persona física residente en México y le hayan sido pagados más de diez (\$10) dólares en intereses en el año y cualquier Cuenta Financiera distinta a una Cuenta de Depósito, el Cuentahabiente sea un residente en México, incluyendo una Entidad que certifique que es residente en México para efectos fiscales, respecto de los ingresos pagados o acreditados, cuya fuente de riqueza se encuentre en EE.UU., que estén sujetos a ser reportados de conformidad al capítulo 3 del subtítulo A del Código de Rentas Internas de EE.UU.
2. El número de la cuenta.
3. El nombre y número de identificación de la Institución Financiera de EE.UU. Sujeta a Reportar;
4. El monto bruto de intereses pagados a una Cuenta de Depósito;
5. El monto bruto de dividendos con fuente de riqueza en EE.UU pagados o acreditados a la cuenta.
6. El monto bruto de otros ingresos con fuente de riqueza en EE.UU. pagados o acreditados a la cuenta, en la medida en la que estén sujetos a reportar de conformidad con el Capítulo 3 o 61 del Subtítulo A del Código de Rentas Internas de EE.UU.

### **Artículo 3**

#### **Tiempo y Forma del Intercambio de Información**

Señala que la cantidad y caracterización de los pagos realizados con respecto a una Cuenta Reportable a EE.UU. pueden ser determinados de conformidad con los principios de la legislación fiscal de México, y la cantidad y caracterización de los pagos realizados con respecto a una Cuenta Reportable a México pueden ser determinados de conformidad con los principios de la legislación fiscal federal de EE.UU. y que la información intercambiada identificará la moneda en que se denomine cada monto.

La información de 2014 (que fue la primera sujeta al intercambio de manera automática sin que medie requerimiento específico) y la de todos los años subsecuentes será obtenida y deberá de ser intercambiada dentro de los nueve (9) meses posteriores al cierre del año de calendario con algunas excepciones:

a) En el caso de México:

La información que se obtuvo e intercambió con respecto de 2014 como primera etapa fue:

1. El nombre, dirección y TIN de EE.UU. de cada estadounidense que sea cuentahabiente de Cuentas Reportables a EE.UU.
2. El número de la cuenta.
3. El nombre y número de identificación de la Institución Financiera de México Sujeta a Reportar.

La información que se obtendrá e intercambiará con respecto al 2015 como segunda etapa será:

1. El nombre, dirección y TIN de EE.UU. de cada estadounidense que sea cuentahabiente de Cuentas Reportables a EE.UU.
2. El número de la cuenta.
3. El nombre y número de identificación de la Institución Financiera de México Sujeta a Reportar.
4. El saldo promedio mensual o valor de la cuenta.
5. En el caso de una Cuenta de Depósito: el monto bruto total de intereses pagados o acreditados en la cuenta durante el año.
6. En los casos de cuentas no descritas en los puntos 5 o 6: el monto bruto total pagado o acreditado al Cuentahabiente con respecto a la cuenta durante el año.

La información que se obtendrá e intercambiará con respecto al 2016 como tercera etapa y años subsecuentes será:

1. El nombre, dirección y TIN de EE.UU. de cada estadounidense que sea cuentahabiente de Cuentas Reportables a EE.UU.
2. El número de la cuenta.
3. El nombre y número de identificación de la Institución Financiera de México Sujeta a Reportar.
4. El saldo promedio mensual o valor de la cuenta.
5. En el caso de cualquier Cuenta en Custodia: el monto bruto total de intereses, dividendos y cualquier otro ingreso derivado de los activos que se mantengan en la cuenta, pagados o acreditados durante el año.
6. En el caso de una Cuenta de Depósito: el monto bruto total de intereses pagados o acreditados en la cuenta durante el año.
7. En los casos de cuentas no descritas en los puntos 5 o 6: el monto bruto total pagado o acreditado al Cuentahabiente con respecto a la cuenta durante el año

b) En el caso de EE. UU., la información que se obtuvo e intercambió respecto al 2014 y la información de los años siguientes será toda la señalada en el artículo 2, ya mencionada con anterioridad.

Las Autoridades Competentes de México y EE. UU. al amparo del procedimiento de acuerdo mutuo establecido en el Artículo 5 del AIIT, celebraron el “Acuerdo de Autoridad Competente entre las Autoridades Competentes de la Secretaria de Hacienda y Crédito Publico de los Estados Unidos Mexicanos y el Departamento del Tesoro de los Estados Unidos de América” el cual:

- 1) Establece los procedimientos para las obligaciones del intercambio de información automático descrito en el Artículo 2 del IGA.
- 2) Establece las reglas y procedimientos necesarios para implementar la Colaboración sobre Cumplimiento y Exigibilidad señalada en el Artículo 5 del IGA.
- 3) Establece los procedimientos necesarios para el intercambio de información proporcionada por:
  - Una Institución Financiera de México Sujeta a Reportar
  - Una Institución Financiera de México No Sujeta a Reportar
  - Una Institución Financiera de EE.UU. Sujeta a Reportar
- 4) Aborda todas las cuestiones relativas a la implementación del IGA, incluyendo: registro, confidencialidad y salvaguardas de información, costos, consultas y modificaciones.

#### **Artículo 4**

##### **Aplicación de FATCA a las Instituciones Financieras de México**

Contempla:

1. Tratamiento de las Instituciones Financieras de México Sujetas a Reportar. Sera considerada como cumplida y no sujeta a retención en los términos de la sección 1471 del Código de Rentas Internas de EE.UU., si:
  - Identifica las Cuentas Reportables a EE.UU. y reporta anualmente al SAT la información requerida para ser reportada en tiempo y forma.

- Para el 2015 y 2016, reporta anualmente a la Autoridad Competente de México el nombre de cada Institución Financiera No Participante a la que ha realizado pagos y el importe agregado de los mismos.
  - Cumple con los requisitos de registro aplicables a Instituciones Financieras en Jurisdicciones Asociadas (aquellas que tenga en vigor un acuerdo con EE. UU. para facilitar la implementación de la ley FATCA). El IRS publicará una lista identificándolas.
2. Suspensión de Reglas Relacionadas con Cuentas Recalcitrantes. No se efectuará la retención conforme a la sección 1471 o 1472 del Código de Rentas Internas de EE.UU o se cerrará la cuenta, si el IRS recibe por parte del SAT la información que se deberá intercambiar en tiempo y forma.
  3. Tratamiento Específico a Planes de Retiro en México. Los considerará como FFIs (Instituciones Financieras Extranjeras) consideradas cumplidas o beneficiarios efectivamente exentos, según corresponda, de conformidad con los procedimientos de revisión que analizaremos más adelante.
  4. Identificación y Tratamiento de Otras FFIs Consideradas Cumplidas y Beneficiarios Efectivos Exentos. El Departamento del Tesoro de EE.UU. considerará a cada Institución Financiera de México No Sujeta a Reportar como una FFI considerada cumplida o un beneficiario efectivo exento, según corresponda, para los efectos de la sección 1471 del Código de Rentas Internas de EE.UU.
  5. Reglas Especiales sobre Entidades Relacionadas y Sucursales que son Instituciones Financieras No Participantes. Si una Institución Financiera de México cumplida, tiene una Entidad Relacionada o una sucursal que opera en una jurisdicción que evita que dicha Entidad Relacionada o sucursal cumpla con los requerimientos de una FFI participante o una FFI considerada cumplida, o tiene una Entidad Relacionada o una sucursal que es considerada una Institución Financiera No Participante únicamente debido al vencimiento de la regla de transición para FFIs limitadas y sucursales limitadas, en los términos de las Regulaciones del Departamento del Tesoro de EE.UU. aplicables, entonces dicha Institución Financiera de México continuará cumpliendo con los términos del IGA y continuará siendo una FFI considerada cumplida o un beneficiario efectivo exento, según corresponda, para los efectos de la sección 1471 del Código de Rentas Internas de EE.UU.
  6. Coordinación Temporal. La SHCP y el Departamento del Tesoro de los Estados Unidos de América, no están obligados a iniciar el intercambio de información con anterioridad a la fecha acordado en el IGA.
  7. Coordinación de las Definiciones con las Regulaciones del Tesoro de EE.UU. El SAT y las Instituciones Financieras Mexicanas podrán utilizar las definiciones de las Regulaciones del Tesoro en lugar de una definición del IGA, siempre que no frustre sus fines.

## **Artículo 5**

### **Colaboración sobre Cumplimiento y Exigibilidad**

Contempla:

1. Errores Menores y Administrativos. Se deberá notificar a la Autoridad Competente ya sea de México o EE. UU., para obtener la información corregida.
2. Falta de Cumplimiento Significativo. Se deberá notificar a la Autoridad Competente ya sea de México o EE. UU. En el caso que no se resuelva la falta de Cumplimiento Significativo de una Institución Financiera de México Sujeta a Reportar, dentro de un periodo de dieciocho (18) meses después de la notificación, el Departamento del Tesoro de EE. UU. La considerará como una Institución Financiera No participante.
3. Recurso a Terceros que sean Prestadores de Servicios. Se podrá permitir que las Instituciones Financieras Sujetas a Reportar recurran a terceros prestadores de servicios para cumplir con sus obligaciones, pero dichas obligaciones continuarán siendo responsabilidad de las Instituciones Financieras Sujetas a Reportar.
4. Prevención de Elusión. Se implementaran requerimientos para prevenir que las Instituciones financieras adopten prácticas para eludir el reporte de información a intercambiar.

## **Artículo 6 Transparencia**

Considera:

1. Reciprocidad. EE. UU. comprometido en incrementar la relación de intercambio con México sigue buscando la adopción de regulaciones, y abogando y apoyando la legislación en la materia para alcanzar niveles equivalentes de intercambio automático recíproco.
2. Tratamiento de Pagos en Tránsito (*Passthru*) y Montos Brutos. Se trabaja de manera conjunta para desarrollar una alternativa práctica y efectiva para la retención sobre pagos en tránsito (*passthru*) extranjeros y montos brutos, que minimicen la carga.
3. Desarrollo de Reportes Comunes y un Modelo de Intercambio. Se trabaja de manera conjunta para adaptar un modelo común para el intercambio automático de información, incluyendo el desarrollo de estándares de reporte y debida diligencia para Instituciones Financieras.
4. Documentación de Cuentas Mantenidas al 30 de junio de 2014. La SHCP y el Departamento del Tesoro se comprometieron para que al 01 de enero de 2017, se establezcan reglas para que las Instituciones Financieras obtengan el número TIN Mexicano y el TIN EE.UU. de los cuentahabientes.

## **Artículo 7 Consistencia en la Aplicación de FATCA a Jurisdicciones Asociadas**

México deberá obtener los beneficios de cualesquiera condiciones más favorables relacionadas con la aplicación de FATCA a las Instituciones Financieras de México otorgadas a otra Jurisdicción Asociada de conformidad con un acuerdo firmado en vigor con EE. UU para facilitar la implementación de FATCA, siempre y cuando la otra Jurisdicción Asociada se comprometa a realizar las mismas obligaciones que México, para efectos del Intercambio de Información.

## **Artículo 8 Consultas y Modificaciones**

Se podrá solicitar la realización de consultas para desarrollar las medidas apropiadas para asegurar el cumplimiento del IGA. Mismo que podrá ser modificado cuando la SHCP y el Departamento del Tesoro así lo convengan mutuamente por escrito.

## **Artículo 9 Anexos**

### **ANEXO I**

#### **PROCEDIMIENTOS PARA LA IDENTIFICACIÓN Y REPORTE DE CUENTAS REPORTABLES A EE.UU. Y SOBRE PAGOS A CIERTAS INSTITUCIONES FINANCIERAS NO PARTICIPANTES**

- I. **General**. La SHCP podrá permitir a las Instituciones Financieras de México Sujetas a Reportar a basarse en los procedimientos descritos en las Regulaciones del Tesoro de EE.UU. para determinar si una cuenta es una Cuenta Reportable a EE.UU. o una cuenta mantenida en una Institución Financiera No Participante.
- II. **Cuentas Preexistentes de Personas Físicas**.
  - a) Cuentas que No Requieren Ser Revisadas, Identificadas o Reportadas:
    - Las que cuenten con un saldo o valor que no exceda de cincuenta mil (\$50,000) dólares al 30 de junio de 2014.
    - Las que sean un Contrato de Seguro con Valor en Efectivo y Contrato de Renta Vitalicia con un saldo o valor de doscientos cincuenta mil (\$250,000) dólares o menos al 30 de junio de 2014.

- Las que sean un Contrato de Seguro con Valor en Efectivo o Contrato de Renta Vitalicia, siempre que la legislación o regulaciones de México o Estados Unidos efectivamente impida la venta de dicho Contrato de Seguro con Valor en Efectivo o Contrato de Renta Vitalicia a residentes de EE.UU., (por ejemplo, si la Institución Financiera de la que se trate no cuenta con el registro requerido conforme a la legislación de EE.UU. y la legislación en México requiere el reporte o la retención con respecto a productos de seguros mantenidos de residentes en México).
- Cualquier Cuenta de Depósito con un saldo o valor de cincuenta mil (\$50,000) dólares o menos.

b) Procedimientos de Revisión para cuentas Preexistentes de Personas Físicas con un Saldo o Valor al 30 de junio de 2014 que Exceda de Cincuenta Mil (\$50,000) dólares, (doscientos cincuenta mil (\$250,000) Dólares para Contratos de Seguro con Valor en Efectivo o Contratos de Renta Vitalicia), pero que no exceda de un millón (\$1,000,000) de Dólares (“Cuentas de Bajo Valor”).

La Institución Financiera Sujeta a Reportar de México debe revisar en sus datos consultables electrónicamente cualquiera de los siguientes indicios de EE.UU. para determinar si se trata de una Cuenta Reportable a EE.UU.:

- a) Identificación del Cuentahabiente como ciudadano o residente de EE.UU.;
- b) Indicación inequívoca de un lugar de nacimiento en EE.UU.;
- c) Dirección actual para recibir correspondencia o de residencia en EE.UU. (incluyendo apartado de correos en EE.UU.);
- d) Número telefónico actual en EE.UU.;
- e) Instrucciones vigentes para transferir fondos a una cuenta mantenida en Estados Unidos;
- f) Poder de representación legal o autorización de firma, efectivamente vigente otorgado a una persona con dirección en EE.UU.; o
- g) Una dirección “a cargo de” o de “retención de correspondencia” que sea la única dirección que la Institución Financiera de México Sujeta a Reportar tenga en los archivos del Cuentahabiente. En el caso de una Cuenta Preexistente de Personas Físicas que sea una Cuenta de Bajo Valor, una dirección “a cargo de” fuera de Estados Unidos no deberá considerarse como indicio de EE.UU.

c) Procedimientos Adicionales Aplicables a Cuentas Preexistentes de Personas Físicas que son Cuentas de Bajo Valor.

La Revisión de Cuentas Preexistentes de Personas Físicas que sean Cuentas de Bajo Valor para la búsqueda de indicios de EE.UU. debe completarse el 30 de junio de 2016.

d) Procedimientos de Mayor Revisión para Cuentas Preexistentes de Personas Físicas con un Saldo o Valor que Exceda un millón (\$1,000,000) de dólares al 30 de junio de 2014 o 31 de diciembre de 2015 o de Cualquier Año Siguiente (“Cuentas de Alto Valor”).

- La Institución Financiera de México Sujeta a Reportar revisará en sus datos consultables electrónicamente cualquier indicio de EE.UU.
- Si las bases de datos consultables electrónicamente de la Institución Financiera de México Sujeta a Reportar incluyen los campos y captura de toda la información necesaria para detectar cualquier indicio de EE. UU., no se requerirá realizar una búsqueda adicional en papel.

e) Procedimientos Adicionales Aplicables a las Cuentas de Alto Valor.

- Si una Cuenta Preexistente de Persona Física es una Cuenta de Alto Valor al 30 de junio de 2014, la Institución Financiera de México Sujeta a Reportar, debió finalizar los procedimientos de mayor revisión con respecto a dicha cuenta al 30 de junio de 2015. Si con base a esta revisión, dicha cuenta se identifica como una Cuenta Reportable a EE.UU., la Institución Financiera de México Sujeta a Reportar debió reportar la información requerida sobre dicha cuenta con respecto a 2014 en el primer reporte de la cuenta y anualmente a partir de entonces. Para todos los años subsecuentes, la información sobre la cuenta se reportará anualmente.

III. **Nuevas Cuentas de Personas Físicas.** Las siguientes reglas y procedimientos aplicarán para los efectos de identificar Cuentas Reportables a EE.UU. entre las Cuentas Financieras mantenidas por personas físicas y abiertas el o después del 01 de julio de 2014 (“Nuevas Cuentas de Personas Físicas”).

a) Cuentas que No Requieren Ser Revisadas, Identificadas o Reportadas.

- Que sea una Cuenta de Depósito que el saldo de la cuenta no exceda de cincuenta mil (\$50,000) dólares al finalizar cualquier año calendario o cualquier otro periodo de reporte apropiado.
- Que sea un Contrato de Seguro Con Valor en Efectivo que el Valor en Efectivo no exceda de cincuenta mil (\$50,000) dólares al finalizar cualquier año calendario o cualquier otro periodo de reporte apropiado.

IV. **Cuentas Preexistentes de Entidades.** Las siguientes reglas y procedimientos son aplicables para efectos de identificar Cuentas Reportables de EE.UU. y cuentas mantenidas por Instituciones Financieras No Participantes entre las Cuentas Preexistentes mantenidas por Entidades (“Cuentas Preexistentes de Entidades”):

a) Cuentas de Entidades que no Requieren ser Revisadas, Identificadas o Reportadas.

- Que cuenten con un saldo o valor en la cuenta que no exceda de doscientos cincuenta mil (\$250,000) dólares al 30 de junio de 2014.

b) Cuentas de Entidades Sujetas a Revisión.

- Las que tengan un saldo o valor en la cuenta que exceda de doscientos cincuenta mil (\$250,000) dólares al 30 de junio de 2014 y la que no exceda de doscientos cincuenta mil (\$250,000) dólares al 30 de junio de 2014, pero que su saldo o valor exceda de un millón (\$1,000,000) de dólares al último día de 2015 o cualquier año de calendario siguiente.

c) Fecha de Revisión y Procedimientos Adicionales Aplicables a las Cuentas Preexistentes de Entidades

- La revisión de Cuentas Preexistentes de Entidades con un saldo o valor en la cuenta que exceda de doscientos cincuenta mil (\$250,000) dólares al 30 de junio de 2014 deberá finalizarse a más tardar el 30 de junio de 2016.
- La revisión de Cuentas Preexistentes de una Entidad con un saldo o valor en la cuenta que no exceda de doscientos cincuenta mil (\$250,000) dólares al 30 de junio de 2014, pero exceda de un millón (\$1,000,000) de dólares al 31 de diciembre de 2015 o de cualquier año siguiente, deberá finalizarse dentro de los seis (6) meses siguientes al último día del año calendario en el que el saldo o valor de la cuenta exceda de un millón (\$1,000,000) de dólares.

V. **Cuentas Nuevas de Entidades.**

Las siguientes reglas y procedimientos aplican para los efectos de identificar Cuentas Reportables a EE.UU, y cuentas mantenidas por Instituciones Financieras No Participantes



entre las Cuentas Financieras mantenidas por Entidades y abiertas a partir del 01 de julio de 2014 ("Cuentas Nuevas de Entidades").

- a) **Cuentas que No Requieren Ser Revisadas, Identificadas o Reportadas:**  
- Las que provengan de una cuenta de tarjeta de crédito o de crédito revolvente tratada como una Nueva Cuenta de Entidad; siempre que la Institución Financiera de México Sujeta a Reportar que mantenga dicha cuenta implemente políticas y procedimientos para prevenir que dichas Cuentas Financieras puedan tener un saldo a favor que exceda los cincuenta mil (\$ 50,000) dólares.

## VI. **Reglas Especiales y Definiciones**

Las siguientes reglas y definiciones adicionales son aplicables al momento de implementar el procedimiento de debida diligencia:

- a) Confiabilidad de Auto-Certificaciones y Evidencia Documental. Una Institución Financiera de México Sujeta a Reportar no puede basarse en una auto-certificación o evidencia documental si tiene conocimiento o tiene razones para conocer que la auto-certificación o evidencia documental son incorrectas o no fiables.
- b) Definiciones. Las definiciones señaladas en el Anexo I son aplicables para fines del mismo.

## ANEXO II

### INSTITUCIONES FINANCIERAS DE MÉXICO NO SUJETAS A REPORTAR Y CUENTAS EXCLUIDAS

#### I. **Beneficiarios Efectivos Exentos distintos de Fondos.**

Las siguientes Entidades deberán considerarse como Instituciones Financieras de México No Sujetas a Reportar y como beneficiarios efectivos exentos para fines de la sección 1471 y 1472 del Código de Rentas Internas de EE.UU.:

- El Gobierno Mexicano y cualquiera de sus subdivisiones políticas, o cualquier Entidad o instrumento que sea propiedad total de uno o varios de los anteriores, incluyendo:

- a. Nacional Financiera, S.N.C. (NAFIN)
- b. Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C. (BANCOMEXT)
- c. Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. (BANOBRAS)
- d. Sociedad Hipotecaria Federal, S.N.C. (SHF)
- e. Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero.

- Organización Internacional

- a. Cualquier organización internacional.
- b. Cualquier agencia o instrumento que sea propiedad total de la organización.
- c. Cualquier organización intergubernamental, que este compuesta principalmente por gobiernos distintos de EE. UU., que tenga en vigor un acuerdo sede con México; y cuyo ingreso no implique un beneficio para personas privadas.

- El Banco Central:

- a. El Banco de México y cualesquier subsidiarias que sean de su total propiedad.

#### II. **Fondos que califican como Beneficiarios Efectivos Exentos**

Las siguientes Entidades deberán considerarse como Instituciones Financieras de México No Sujetas a Reportar y como beneficiarios efectivos exentos para fines de la sección 1471 y 1472 del Código de Rentas Internas de EE.UU.:

- a. Instituciones de seguros de pensiones y de supervivencia (renta vitalicia) conforme a lo definido en el artículo 159, fracción IV de la Ley del Seguro Social.

- b. Fondo de Pensiones de un Beneficiario Efectivo Exento, para proporcionar beneficios de retiro, discapacidad o muerte a los beneficiarios o participantes que sean o hayan sido empleados del beneficiario efectivo exento.
- c. Entidad de Inversión Propiedad Total de Beneficiarios Efectivos Exentos.

III. **Instituciones Financieras Pequeñas o de Alcance Limitado que califican como FFIS consideradas cumplidas.**

Las siguientes Instituciones Financieras deberán considerarse como Instituciones Financieras de México No Sujetas a Reportar que deberán tratarse como FFIs consideradas cumplidas para fines de la sección 1471 y 1472 del Código de Rentas Internas de EE.UU.:

- a. Institución Financiera con una Base Local de Clientes
- b. Bancos Locales
- c. Instituciones Financieras Únicamente con Cuentas de Bajo Valor

IV. **Cuentas Excluidas de las Cuentas Financieras.**

Las siguientes cuentas están excluidas de la definición de Cuentas Financieras y por tanto, no deberán ser consideradas como Cuentas Reportables a EE.UU.:

**a. Cuentas de Planes Personales de Retiro.** Cuentas que se establecen con el único fin de recibir y administrar recursos cuyo único destino es ser utilizados cuando el titular llegue a la edad de 65 años de edad o en los casos de invalidez o incapacidad del titular para realizar un trabajo personal remunerado de conformidad con las leyes de seguridad social y conforme al artículo 176, fracción V de la LISR.

**b. Primas de Seguros para el Retiro.** Un contrato de seguro cuyo objetivo es el ahorro para el retiro conforme al artículo 185 de la LISR, siempre que las aportaciones anuales no sobrepasen la cantidad deducible para ese año para fines del ISR en México.

**c. Ciertas Cuentas de Pensiones**

- Aportaciones obligatorias administradas por Administradoras de Fondos para el Retiro (AFORES). Una subcuenta de aportaciones obligatorias en las cuales se depositan las cuotas obrero-patronales, que son obligatorias y están previstas en las leyes de seguridad social, la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (LINFONAVIT) y la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro (LSAR) y en las cuales no existen aportaciones voluntarias o complementarias para el retiro.

- Aportaciones voluntarias y complementarias administradas por Administradoras de Fondos para el Retiro. Una subcuenta de aportaciones voluntarias o complementarias del trabajador, siempre que dichas contribuciones no excedan de cincuenta mil (\$50,000.00) dólares en cualquier año.

- Cuentas de Jurisdicciones Asociadas. Una cuenta mantenida en México y excluida de la definición de Cuenta Financiera, de conformidad con un acuerdo entre Estados Unidos y otra Jurisdicción Asociada para facilitar implementación de FATCA.

**Artículo 10**

**Término del Acuerdo**

1. El Acuerdo entrará en vigor el día siguiente a la firma del mismo, siendo esta el 09 de abril de 2014.
2. Cualquiera de las Partes podrá dar por terminado el Acuerdo mediante aviso de terminación por escrito dirigido a la otra Parte. Dicha terminación será aplicable el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de doce (12) meses después de la fecha del aviso de terminación.
3. Las partes se consultaran de buena fe, antes del 31 de diciembre de 2016, para modificarlo, según sea necesario reflejar el progreso de los compromisos mutuos para Continuar Mejorando la Efectividad del Intercambio de Información y la Transparencia.

## **CONCLUSIÓN**

Desde hace años algunos inversionistas han buscado colocar sus capitales en Estados Unidos de América con la intención de obtener los mejores rendimientos y minimizar los efectos fiscales de su inversión. Sin embargo, las Autoridades Fiscales a nivel internacional han estado en la búsqueda de mejorar los mecanismos de intercambio de información existentes para contar con mayores elementos que les ayuden a fiscalizar. Por lo que en la actualidad cada inversionista debe analizar su situación en particular respecto de las cuentas que mantenga abiertas en el país vecino para determinar si existe una contingencia o no y el grado de la misma.

## **ACLARACIÓN**

El contenido del presente estudio, corresponde ilustrativamente a la opinión de los miembros de la Comisión Fiscal del Colegio de Contadores Públicos Universidad de Guadalajara, A. C. y su objetivo es única y exclusivamente el dar a conocer al lector dicha opinión, sin que con ella se pretenda orientar, influir o bien coadyuvar en forma alguna con el interés particular del interesado.

## **ELABORADO POR LA COMISIÓN FISCAL:**

**PRESIDENTE:**

C.P.C., M.I. Y ABOGADO FELIPE DE JESÚS ARIAS RIVAS

**VICEPRESIDENTE:**

C.P.C. HELIODORO ALBERTO REYNOSO MENDOZA

**SECRETARIO:**

C.P.C. Y M.I. CELIA EDITH VELEZ GÓMEZ

C.P.C. RUBEN PLASCENCIA ARREOLA

C.P.C. Y M.I. JAVIER PÉREZ LÓPEZ

C.P.C. Y M.I. OLIVER MURILLO Y GARCÍA

C.P.C. RAMÓN MACÍAS REYNOSO

C.P.C. MA. DE LOURDES DE LA CRUZ PÉREZ

L.D. ALEJANDRO IVAN RODRIGUEZ MANZANO

C.P.C. Y ABOGADO JUAN VILLASEÑOR GUDIÑO.